



CSS 81662/2015/CS1

YLLESCAS VARELA, JUAN CARLOS c/
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “YLLESCAS VARELA, JUAN CARLOS c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS”.

Considerando:

1°) Que el actor promovió acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra el Estado Nacional, Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que se condene a la demandada a otorgarle una pensión no contributiva por invalidez en los términos del artículo 9° de la ley 13.478, reglamentado por el decreto 432/1997. Planteó la inconstitucionalidad del punto 1°, inciso e, del anexo I del citado decreto, en cuanto exige a los extranjeros acreditar una residencia mínima continuada en el país de veinte (20) años.

El recurrente cuestionó la constitucionalidad de esa norma por entender que lesiona sus derechos a la seguridad social, a la salud, a un nivel de vida adecuado, y a la igualdad ante la ley y no discriminación en razón de la nacionalidad, derechos tutelados por la Constitución Nacional y diversos tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal.

2°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión de primera instancia que había desestimado la acción de amparo promovida por el actor por considerar que no correspondía tachar de inconstitucional el punto 1°, inciso e, del anexo I del decreto 432/1997 a raíz de

la diferenciación que efectúa entre nacionales y extranjeros, toda vez que la garantía constitucional de la igualdad ante la ley no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes; ello, además de advertir que el peticionario tampoco cumplía con otro requisito exigido por la norma, esto es, el recaudo de no tener parientes obligados a proporcionarle alimentos, establecido en el inciso g) de la disposición aludida.

Respecto de este punto, la alzada estimó que las afirmaciones vertidas por el accionante en su memorial carecían de entidad suficiente y respaldo probatorio adecuado para desvirtuar las conclusiones arribadas por el juez de grado, por lo que consideró innecesario pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 188.

4°) Que es jurisprudencia tradicional de esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 341:1356; 342:580; 342:1246; 343:1019, entre muchos otros), pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que se vuelven abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122; 341:912, entre otros).

5°) Que del escrito presentado por la parte actora a fs. 195/197 de los autos principales y de la documentación acompañada, se desprende que el amparista obtuvo la ciudadanía argentina por naturalización durante el



CSS 81662/2015/CS1

YLLESCAS VARELA, JUAN CARLOS c/
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

transcurso de este proceso, con fecha 28 de octubre de 2021, y se encuentra percibiendo la pensión no contributiva por invalidez oportunamente solicitada.

Frente a esta circunstancia, a la luz de su nueva condición de argentino naturalizado y de beneficiario de la prestación pretendida, los planteos del apelante carecen de objeto actual, en la medida en que ha desaparecido el presupuesto de hecho que dio lugar a la acción, lo cual convierte en abstracta la cuestión planteada.

6°) Que con respecto al agravio relativo a la imposición de costas a la actora, el recurso extraordinario es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos respecto de la materia de fondo debatida e inadmisibles en relación a la imposición de costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

1°) Que el actor promovió acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra el Estado Nacional, Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que se condene a la demandada a otorgarle una pensión no contributiva por invalidez en los términos del artículo 9° de la ley 13.478, reglamentado por el decreto 432/1997. Planteó la inconstitucionalidad del punto 1°, inciso e, del anexo I del citado decreto, en cuanto exige a los extranjeros acreditar una residencia mínima continuada en el país de veinte (20) años.

El recurrente cuestionó la constitucionalidad de esa norma por entender que lesiona sus derechos a la seguridad social, a la salud, a un nivel de vida adecuado, y a la igualdad ante la ley y no discriminación en razón de la nacionalidad, derechos tutelados por la Constitución Nacional y diversos tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal.

2°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión de primera instancia que había desestimado la acción de amparo promovida por el actor por considerar que no correspondía tachar de inconstitucional el punto 1°, inciso e, del anexo I del decreto 432/1997 a raíz de la diferenciación que efectúa entre nacionales y extranjeros, toda vez que la garantía constitucional de la igualdad ante la ley no obsta a que el legislador

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes; ello, además de advertir que el peticionario tampoco cumplía con otro requisito exigido por la norma, esto es, el recaudo de no tener parientes obligados a proporcionarle alimentos, establecido en el inciso g) de la disposición aludida.

Respecto de este punto, la alzada estimó que las afirmaciones vertidas por el accionante en su memorial carecían de entidad suficiente y respaldo probatorio adecuado para desvirtuar las conclusiones arribadas por el juez de grado, por lo que consideró innecesario pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 188.

4°) Que es jurisprudencia tradicional de esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 341:1356; 342:580; 342:1246; 343:1019, entre muchos otros), pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que se vuelven abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122; 341:912, entre otros).

5°) Que del escrito presentado por la parte actora a fs. 195/197 de los autos principales y de la documentación acompañada, se desprende que el amparista obtuvo la ciudadanía argentina por naturalización durante el transcurso de este proceso, con fecha 28 de octubre de 2021, y se encuentra percibiendo la pensión no contributiva por invalidez oportunamente solicitada.

Frente a esta circunstancia, a la luz de su nueva condición de argentino naturalizado y de beneficiario de la prestación pretendida, los planteos del apelante carecen de objeto actual, en la medida en que ha desaparecido el presupuesto de hecho que dio lugar a la acción, lo cual convierte en abstracta la cuestión planteada.

6°) Que con respecto al agravio relativo a la imposición de costas a la actora, el recurso extraordinario es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...*cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema– que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos respecto de la materia de fondo debatida e inadmisibile en relación a la imposición de costas. Notifíquese y devuélvase.



CSS 81662/2015/CS1

YLLESCAS VARELA, JUAN CARLOS c/
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Juan Carlos Yllescas Varela, actor en autos**, con el patrocinio letrado de las **Dras. Florencia Gabriela Plazas, Defensora Pública Oficial, y María J. Rotaecche, Defensora Pública Oficial Coadyuvante**, ante los **Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Traslado contestado por la **Agencia Nacional de Discapacidad –ex Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales–**, representada por la **Dra. Mariana Martín**, con el patrocinio letrado del **Dr. Agustín Ortiz de Marco**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9**.